

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-1988-00190</i>
<i>Proceso</i>	<i>Separación de Cuerpos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la comunicación que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales la providencia de fecha 15 de marzo del año en curso, procedente de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Tribunal de Bogotá y por medio de la cual se INADMITIÓ la apelación interpuesta contra el auto del 7 de diciembre de 2021.

En consecuencia, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Superior en la providencia referida.

2.- DESE cumplimiento por lo anterior, por parte de la secretaría de este Despacho a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia del 7 de diciembre de 2021 (numeral 7 del cuaderno digital)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cfe9fb5dc473eee430a0fd12eccf36fac32bb4b789b2f16e974cb8ba17028**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-1997008883
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a las comunicaciones que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- ESTESE a la remisión de orden de pago realizada por la secretaría de este Despacho el 28 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte pasiva, respecto de su petición del día 25 del mes y año referidos.

2.- DENEGAR las solicitudes de desembargo y entrega de dineros restantes a la parte pasiva y elevadas los días 25 y 29 de marzo de 2022 (numerales 8 y 12 del cuaderno digital), por cuanto, si la intención de dicha parte es exonerarse de la cuota alimentaria fijada al interior del presente proceso, por la mayoría de edad de su hijo, deberá presentar la respectiva demanda a través de apoderado judicial la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 82 y 84 del C. G. del P. o en su defecto, aportar escrito en tal sentido proveniente del alimentario.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3052-2020 de 18 de marzo de 2020, Radicación No. 76111-22-13-000-2020-00006-01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

*“De la norma transcrita se concluye claramente que más allá de las facultades ultra y extrapetita de los jueces de familia la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a «petición» de parte, de donde no es dable al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.*

5. Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos:

*(...) La Sala ha sido enfática en señalar que, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)*

Bajo esta perspectiva, sostuvo

*(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración... (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).*

Posteriormente expuso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. *Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.* Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01) ... –Resaltado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01)”.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito a la memorialista.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fef8225dc8d12a194845c4d5635a60b82835b9dbb38288c65449ebad62e1eb9d**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2003-000619</i>
<i>Proceso</i>	<i>Reelaboración de Partición</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la aceptación del cargo de partidor efectuada por el abogado PEDRO PABLO PEÑA URREGO, en el memorial del 9 de marzo del año en curso y reiterada en escrito del día siguiente, luego de la designación que se le realizara y enviara por correo electrónico por parte de la secretaria de este Juzgado el día 9 del mes y año referidos.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el mencionado partidor, dentro del término legal concedido en auto del 23 de febrero de la corriente anualidad, allegó el correspondiente trabajo de partición.

3.- CÓRRASE traslado del trabajo de partición, arrimado el 16 de marzo del año en curso, a los herederos y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.

4.- SEÑALAR como honorarios, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, al auxiliar de la justicia designada la suma de \$1.320.000 pesos, equivalente al 1.5 % del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado.

La anterior suma, deberá ser pagada por los herederos reconocidos a prorrata de sus partidas.

5.- ESTESE a lo ordenado en numeral anterior, el partidor designado, respecto de su petición del 17 de marzo del año en curso.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2082d5f09db2ed04c637134d82d8d4a136fe5daa2040c98d3690d3e95f5b7836

Documento generado en 09/05/2022 01:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2005-00975
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	2

.- Teniendo en cuenta los informes obrantes en archivos digitales # 14 y # 15 rendidos por la Asistente Social y Notificador del despacho respectivamente, se ordena **SUSPENDER** la entrega de los títulos judiciales solicitados por el dr JORGE HERNANDO PÉREZ DURÁN. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

.- Así mismo, teniendo en cuenta los anteriores informes requiérase al apoderado del demandado para que aporte autorización de entrega de títulos actualizada por parte del señor LUIS GACHARNÁ SÁNCHEZ, según solicitudes obrantes en archivos digitales # 01 y # 02 del cuaderno de Liquidatorio. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

.- Igualmente, de conformidad con el informe rendido por el notificador obrante en archivo digital #11 requiérase al apoderado a fin de que aclare el número telefónico 315-4549923 y correo electrónico [diehergaru58@gmail.com](mailto:diehergaru58@gmail.com) correspondiente al señor DIEGO HERNÁN GACHARNÁ RUBIANO, toda vez que según lo indicado en informe rendido por el notificador del despacho obrante en archivo digital # 15, no pertenecen al mencionado señor. **COMUNIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

.- De otro lado, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certifiquen si la cédula # 395.305 perteneciente al señor LUIS GACHARNÁ SÁNCHEZ se encuentra vigente en caso contrario se informe y se remita en el evento de existir Registro de Defunción. **OFÍCIESE. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc704f45572cfd6303f3046223cfd182254ff74b6ef447b07cf2337c7ea3e23a**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2006-000215
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

EXPÍDANSE por parte la secretaría del Despacho, las copias solicitadas en petición del 28 de marzo del año en curso, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b8b6b8ff1601fbfeceb0f6f902788495076ba25f963932f6ff80966a42eee02e**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2007-00216
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

CORREGIR para ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de partición proferida el 19 de junio de 2013 y por ende el trabajo de partición fundamento de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., en el sentido de que las cédulas de ciudadanía de las partes son: YAZMIN GOMEZ ZAPATA identificada con C.C. No. 52.560.849 de Bogotá y ALFONSO URREA APONTE identificado con C.C. No. 80.491.360 de Fontibón.

En lo demás, la providencia mencionada permanece incólume.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 286 del C.G. del P., por secretaría notifíquese la anterior corrección por aviso.

En los términos de la corrección aquí realizada, por secretaría librense los oficios ordenados en los literales segundo y tercero de la sentencia referida. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4216fd8b4b57fc0298de0a88f79e1f8ea1cf2ab3d5b85adfb4f9bbf763fbd916**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2007-000840
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la aceptación del cargo de partidador efectuada por la abogada BERTHA MIREYA BUSTOS COLORADO, en el memorial del 1 de diciembre del año 2021, luego de la designación que se le realizara y enviara por correo electrónico por parte de la secretaria de este Juzgado el día 30 de noviembre del mes y año referidos, por cuanto para esa fecha, ya se había presentado recurso de reposición contra el auto que la designó, el cual se resolvió hasta el 23 de febrero del año en curso.

2.- DENEGAR la petición del abogado OTALORA MORENO del 23 de marzo del año en curso, por cuanto desde el 5 de septiembre de 2018, se le indicó por auto que no tiene facultad para realizar la partición (folio 288 del numeral 00 del expediente digital).

3.- REMÍTASE nuevamente por la secretaria de este Despacho, la comunicación al abogado CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, de nombramiento de Partidor, por cuanto de la constancia de envío de correo, no envió información de notificación de entrega.

**SECRETARIA POCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b96f5466d7e00d295c95da6c986d6ae0641def0101d905e524bfa83187a5da9**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00615
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Liquidación Sociedad Patrimonial

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte pasiva actuando a través de apoderado judicial (archivo 33) contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022 (archivo 32), mediante el cual se declararon probadas las objeciones propuestas por la parte actora contra las partidas denominadas compensaciones contenidas en los inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandado.

**CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El art. 502 del C.G.P. prevé que en los eventos en que “*se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales*”, de los cuales “*se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...)* Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Significa lo expuesto que, dicha oportunidad adicional, únicamente procede cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, es decir, procede para incluir activos o pasivos que no fueron inventariados en la diligencia inicial que para el efecto prevé la ley.

Sobre el particular, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra Proceso Sucesoral, Tomo II, págs. 119 y 120, señaló:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“(...) el inventario adicional se caracteriza por ser complementario a uno principal pero a la vez es autónomo; y que se encuentra condicionada a la omisión de bienes en el inventario, pero su objeto puede referirse a la inclusión de estos bienes y deudas, desde luego de otros aspectos del inventario, como deudas, recompensas, donaciones, etc. Al respecto debe recordarse que “la omisión de bienes” es aquella “no inclusión de bienes” en el inventario, cualquiera que haya sido su motivo (v.gr. ignorancia, error, duda sobre su pertenencia al causante, ocultamiento para apropiación o aplazamiento, restitución judicial, etc.) o las circunstancias posteriores (...) a la elaboración del inventario y avalúo principal, razón por la cual en esos casos (...) procede el inventario adicional.”*

Así mismo, que el “inventario o inventarios (pueden ser varios) se sujetan, de acuerdo a la citada norma, a las mismas disposiciones del inventario principal, a lo cual nos remitimos. (...)”.

Ahora bien, dispone el artículo 1821 del Código Civil que: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte” y, a su vez, el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso señala que es obligatorio presentar un “inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (...)”

Descendiendo al caso materia de estudio, se tiene que la parte demandada, actuando a través de su apoderado judicial, presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales (folios 232 a 241, archivo 00), solicitando incluir las siguientes partidas que se resumen a continuación como compensaciones a cargo de la sociedad y a su favor:

1. Pago de la tarjeta de crédito VISA PLATINUM GNB SUDAMERIS 4016932009196450 con saldo a 30 de noviembre de 2014 de \$5.617.832.
2. Pago crédito rotativo GNB SUDAMERIS 8086802008236407, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de \$2.117.469.
3. Pago de la tarjeta de crédito AMERICAN EXPRESS de BANCOLOMBIA 3778160227790488 con saldo a 30 de noviembre de 2014 en peso de \$2.269.873 y en dólares de USD3.455, para un total de \$9.892.259.
4. Pago crédito rotativo BANCOLOMBIA 4081033570, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de \$2.000.000.
5. Pago crédito rotativo BANCOLOMBIA 4081027823, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de \$1.038.834.
6. Pago crédito de libre inversión de BANCOLOMBIA 3040089915, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de \$55.864.164.
7. Pago crédito de consumo de BANCOLOMBIA 4081033612, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de 3.983.664.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

8. Pago de impuesto predial de los años 2015 a 2018, respecto de los inmuebles que hacen parte del activo de la sociedad patrimonial.
9. Pago de administración del inmueble que hace parte del activo de la sociedad patrimonial por los años 2014 y hasta febrero de 2019.
10. Pago de cesantías, vacaciones, indemnización y liquidación relacionados con las acreencias laborales de la señora NORMA CONSTANZA MURCIA, empleada doméstica hasta la fecha de disolución de la sociedad patrimonial por valor de \$4.851.475.
11. Pago dentro del proceso que correspondió al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual el 24 de noviembre de 2017 se llegó al acuerdo que el ejecutado NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA cancelaría la suma de \$5.000.000.
12. Cuota inicial, inversión en remodelación inicial al inmueble y dos abonos de capital, recursos aportados en el bien inmueble inventariado como activo de la sociedad patrimonial con dineros propios adquiridos antes de la vigencia de la unión marital de hecho por valor de \$126.960.484.

Frente a lo anterior, mediante providencia de 30 de abril de 2019 se corrió traslado por el término de tres (3) días únicamente respecto de las compensaciones relacionadas, comoquiera que sobre los pasivos se resolvió excluirlos en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2018.

Oportunamente, el apoderado de la parte actora presentó objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, aduciendo, en síntesis, que (1) los inventarios no cumplen con los requisitos de los arts. 501 y 502 del C.G.P., arts. 472 y 475 C.C. y art. 34 de la Ley 63 de 1936, comoquiera que ninguna de las partidas relacionadas obra en título ejecutivo; (2) las compensaciones que se pretende inventariar por la parte pasiva fueron relacionadas en audiencia de inventarios ya evacuada por el Juzgado el 8 de noviembre de 2017, donde no fueron aceptadas y, por ende, excluidas, sin que se hubiere presentado objeción alguna por el demandado; (3) no se relacionan deudas ni compensaciones nuevas diferentes a las relacionadas en la primera audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 de noviembre de 2017; (4) no se cumple con lo previsto en el art. 472 C.C. como tampoco se aportan documentos idóneos en que se soporten, en tanto se aportan simples copias que no tienen valor probatorio en el presente asunto, además que se trata de deudas adquiridas por personas jurídicas y no por el demandado; (5) se pretenden incluir pasivos en cabeza de personas jurídicas sin soportes idóneos, que no corresponden a la sociedad patrimonial, por lo que en caso de haber existido debieron ser reclamadas por el acreedor en la oportunidad procesal pertinente; (6) entre las partes no existió una sociedad conyugal por no haberse celebrado matrimonio alguno; (7) se trata de deudas posteriores a la terminación de la sociedad patrimonial; (8) las compensaciones ya habían sido incluidas en el inventario inicial y adicional anterior, oportunidades en las que fueron excluidas, además porque se trata de deudas personales del excompañero permanente y porque los soportes allegados no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En audiencia celebrada el día 11 de junio de 2019, las partes aceptaron de común acuerdo la inclusión de las partidas 8 y 9 de los inventarios y avalúos adicionales en un 50% que corresponde a favor de NESTOR HERNANDO ROMERO y a cargo de la señora DORA YAMILE NAGED, se decretaron pruebas, entre ellas, se ordenó oficiar a BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA – FILIAL PANAMÁ y BANCO GNB SUDAMRERIS a fin de que remitieran respuesta a los derechos de petición presentados por el demandado, complementando la información relacionada con las tarjetas de crédito con la remisión de los extractos de los años 2013 y 2014, y se practicó el interrogatorio solicitado a la demandante (folios 278 a 282, archivo 00).

Finalmente, mediante la providencia que ahora se ataca se resolvió “**DECLARAR PROBADAS** las objeciones propuestas por la parte actora contra las partidas denominadas compensaciones relacionadas en los inventarios y avalúos adicionales presentado por el demandado, conforme a lo expuesto” esto es, contra las partidas 1ª a 7ª y 10ª a 12ª (archivo 32).

Ahora bien, alega el recurrente que los argumentos esgrimidos en el auto confutado no corresponden a la realidad, toda vez que en la diligencia 2018 se inventariaron pasivos y lo solicitado son dineros que pagó el compañero dentro de la sociedad patrimonial, los cuales, según dice, también le correspondía pagar a la demandante ya que fueron solicitados, utilizados y disfrutados dentro de la sociedad patrimonial conjuntamente. Adicionalmente, aduce que el Despacho no analizó en debida forma la prueba documental que obra dentro del expediente, realiza una relación de cada uno de los documentos que se encuentra en el proceso y manifiesta que no se tuvo en cuenta el interrogatorio realizado a la demandante, cuyas respuestas, según su decir, “*dan fe que los recursos solicitados en compensación se destinaron a la Familia y que los mismos fueron concebidos en existencia de la unión marital de hecho y que fueron efectivamente pagados por mi defendido una vez terminada la UMH*”.

Por su lado, la parte contraria solicitó confirmar el auto confutado toda vez que los argumentos del recurso de reposición son una repetición de argumentos expuestos con anterioridad, lo cuales no tienen soporte fáctico ni jurídico, además, que la documental referida por el recurrente no tiene el alcance necesario para acreditar la existencia de las compensaciones y pasivos del inventario adicional y reitera que se trata de compensaciones y pasivos disfrazados con otro nombre para disimular que ya se habían intentado incluir en los primeros inventarios (archivo 36).

Para resolver, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que señala: “*por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (...)*”, la cual perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “*procederá su liquidación*”, disposiciones aplicables a la liquidación de la sociedad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

patrimonial, por expreso mandado del artículo 7º de la Ley 54 de 1990.

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los ex cónyuges o compañeros permanentes, o entre alguno de estos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “*inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte*”, a voces del art. 1821 ibídem.

También recuérdese que conforme a la normativa antes citada, cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, se podrán presentar inventarios y avalúos adicionales, con los cuales **deberán aportarse las pruebas que se tengan sobre ellos**, y de los mismos se correrá traslado por el término de tres días.

Así mismo, resulta pertinente considerar el contenido del art. 1796 del Código Civil, el cual menciona las obligaciones de la sociedad conyugal y en el numeral 2º indica:

*“ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. La sociedad es obligada al pago:*

*(...)*

*2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.*

*La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda\* constituida por cualquiera de los cónyuges". (Se resalta)*

A su vez, el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 establece que “**cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes**, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”.

Adicionalmente, recuérdese que la figura de las compensaciones o recompensas, como expone el doctrinante SUAREZ FRANCO “*son crédito que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí, en la liquidación de la sociedad, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.*” (SUAREZ FRANCO Roberto. Derecho de Familia. Derecho Matrimonial. Sexta Edición Ed. Temis. Bogotá, 1994), con el cual se busca evitar que los patrimonios, ya sea el de uno de los cónyuges o el de la sociedad misma se enriquezca sin causa o a costa del otro, lo cual necesariamente acarrea un perjuicio en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

contra de acreedores, legitimarios y de la sociedad conyugal.

Frente al tema de las compensaciones el doctrinante Arturo Valencia Zea señala que “*a un tiempo con las deudas de los cónyuges frente a terceros, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas **deudas internas** (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de **teoría de las recompensas**” (se destaca); agregando más adelante: “**DETERMINACIÓN DE LA MASA DE GANANCIALES OBJETO DE REPARTO Y LIQUIDACIÓN.** Inventariados y evaluados los bienes de los cónyuges y hecha la discriminación de los que tienen la calidad de gananciales, tenemos el activo bruto del haber social. El mismo inventario debe dar a conocer el estado del pasivo frente a terceros. El activo obtenido puede ser objeto de deducciones o de agregaciones. En general, la necesidad de pagar las deudas sociales y otros gastos ocasionados por la disolución de la sociedad, produce una disminución del activo. También es posible que el haber social sea deudor del patrimonio particular de uno de los cónyuges de alguna indemnización o recompensa (...)”.*

Y haciendo relación específica a dichas **deudas internas** (las recompensas), el mismo doctrinante Valencia Zea sostiene: “*existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.*

En ese orden de ideas, cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas de los que conforman el haber social, se podrán presentar inventarios y avalúos adicionales, aportando las pruebas sobre su existencia, lo que no sucede en el asunto de marras en relación con las partidas 1ª a 7ª de las compensaciones, conforme fue indicado en el auto atacado, comoquiera que para inventariar **recompensas a cargo de la sociedad patrimonial y en favor del excompañero permanente** se requiere que uno de los compañeros permanentes hubiere cancelado con dineros propios pasivos correspondientes a la sociedad patrimonial, pues de no ser así, no podría hablarse de enriquecimiento del patrimonio de la sociedad patrimonial sin causa o a costa del patrimonio del excompañero permanente frente a lo cual deba restablecerse el equilibrio económico entre los patrimonios a través de la figura de las recompensas; ello es así puesto que de las pruebas allegadas al proceso y valoradas por el Despacho, contrario a lo alegado por el recurrente, no se acredita que se trate de deudas sociales sino personales por las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

razones ampliamente expuestas en el auto atacado.

Es de resaltarse que no es cierto que el Despacho no hubiere analizado en debida forma la prueba obrante dentro del expediente, pues para resolver las objeciones contra los inventarios adicionales se analizaron cada uno de los documentos a los que ahora hace referencia el recurrente en su recurso de reposición, así como el testimonio de la excompañera permanente recaudado en el interrogatorio de parte, llegándose a la conclusión, tal como le fue indicado en el referido auto, de que con las pruebas obrantes en el expediente se acreditó que efectivamente el señor NESTOR HERNANDO ROMERO adquirió diversos créditos en vigencia de la sociedad patrimonial, que a la fecha de disolución tenían saldos pendientes por ser cancelados, sin embargo, no se probó que fueren adquiridos con miras a atender necesidades de la familia y menos aún que los dineros provenientes de los créditos o que los pagos realizados con las tarjetas de crédito se hubieren invertido en necesidades de la familia, por lo que se consideran personales del excompañero permanente que los adquirió, al tenor de lo previsto en los artículos 1796 del Código Civil y 2o de la Ley 28 de 1932.

En lo que tiene que ver con las partidas 8ª y 9ª de los inventarios adicionales, téngase en cuenta que a través del auto que se ataca se resolvieron “*las objeciones propuestas contra las partidas 1ª a 7ª y 10ª a 12ª*” en tanto, en audiencia llevada a cabo el día 11 de junio de 2019 las partes **aceptaron de común acuerdo** la inclusión de las partidas 8 y 9 de los inventarios y avalúos adicionales en un 50% que corresponde a favor de NESTOR HERNANDO ROMERO y a cargo de la señora DORA YAMILE NAGED, ahora bien, comoquiera que revisado el expediente se evidencia que no existe aprobación de las referidas partidas, se procederá a su aprobación en los términos acordados por las partes y se ordenará su inclusión en el trabajo de partición.

Frente a las partidas 10ª y 11ª, tampoco le asiste razón al recurrente al señalar que no se tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, pues frente a la primera expresamente se le indicó que los documentos aportados para acreditar la existencia de la obligación y el presunto pago efectuado por el aquí demandado **no resultan ser idóneos**, primero: porque se aporta un documento denominado “*ACTA DE CONCILIACIÓN*” entre el señor NESTOR HERNANDO ROMERO y la señora NORMA CONSTANZA MURCIA que no cumple con los requisitos previstos en la Ley 640 de 2001 para una conciliación y, segundo, porque no obra constancia de los pagos que dice haber efectuado, lo que implica que no se cumplen con los requisitos del título ejecutivo exigidos por la norma, como tampoco se probó que se tratara de obligaciones laborales derivadas de un contrato laboral entre los señores NESTOR HERNANDO ROMERO y NORMA CONSTANZA MURCIA y, frente a la segunda, no se indica a qué correspondió el crédito por el cual se ejecuta y en la copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada ante el referido Despacho y en la cual se aprobó el acuerdo de conciliación, no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

se indica el monto aducido por el demandado en esta partida, además ya había pretendido inventariar dicha partida como un pasivo que fue excluido por considerarse que se trata de una deuda personal del exsocio, providencia que se encuentra en firme.

Finalmente, respecto a la partida 12ª, resulta necesario disgregar cada uno de los conceptos que allí se relacionan para efectos de resolver los reparos.

El primero de ellos se refiere al pago de la cuota inicial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-763963 que alega el recurrente fue cancelada con dineros propios del señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA al haber sido obtenidos como producto de la venta de un inmueble adquirido con anterioridad a la vigencia de la sociedad, es decir, un inmueble propio; pues bien, revisada la documental aportada, se evidencia que, en efecto, el señor ROMERO GARCÍA era dueño de la casa lote No. 4 de la Manzana B - carrera 19 Bis No. 118 - 25 con anterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial, el cual vendió en vigencia de esta, no obstante, no es cierto que obre “contrato de compraventa” del inmueble con la señora NOHELIS GUTIÉRREZ CHÁVEZ, pues lo que se encuentra en los folios referidos por el recurrente es un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA con la referida señora en calidad de promitente compradora, con todo, en la cláusula quinta se indica que el valor del bien objeto del contrato era la suma de \$53.500.000 los cuales serían cancelados de la siguiente manera: \$50.0000.000 a la fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa y \$3.500.000 en un plazo de 60 días contados a partir del 19 de febrero de 2006 (folios 8 y 9, archivo 00).

Así mismo, conforme extracto bancario de la cuenta corriente No. 040-162095-21 de Bancolombia a nombre del señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA para el periodo comprendido entre el 31 de enero a 28 de febrero de 2006, se acredita que el 21 de febrero de 2006 ingresó la suma de \$30.000.000 y el 27 de febrero de 2006 la suma de \$20.000.000, no obstante, no se indica a que corresponden tales conceptos ya que únicamente registra como detalle: consignación nacional en efectivo. Aunado a ello, con extracto bancario de la misma cuenta para el periodo comprendido entre el 30 de septiembre al 31 de octubre de 2006 se constata que el saldo anterior, esto es, a 30 de septiembre de 2006 era de \$16.106.779,35 y que para el referido periodo se hicieron abonos por un valor total de \$44.587.512,96 (folios 11 y 22, archivo 00).

También se encuentra acreditado que el 12 de octubre de 2006 el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA suscribió contrato de promesa de compraventa con los señores EDGAR ANTONIO VILLAMIZAR CADENA y XIMENA MERCEDEZ VILLAMIZAR CADENA con el objeto de adquirir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-763963, por un valor de \$110.000.000 los cuales se comprometió a pagar de la siguiente forma: \$40.000.000 a la fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa y \$70.000.000 dentro de un plazo no superior a 90 días contados a partir de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

la firma del contrato.

Así las cosas, resulta evidente que el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA no pudo haber cancelado al 12 de octubre de 2006 la suma de \$40.000.000 con los dineros obtenidos producto de la venta del bien exclusivo de su propiedad, toda vez que al 30 de septiembre de 2006 el saldo en la cuenta a la cual, presuntamente, ingresaron tales dineros era solo de \$16.106.779,35; aunado a ello, tampoco se indica cuál fue el valor efectivamente cancelado por concepto de cuota inicial pues lo cierto es que, al sumar los valores de los cheques aportados, no coinciden con el monto que se obligó a cancelar por dicho concepto, esto es, \$40.000.000, sin que sea posible constatar entonces que el demandado hubiere cancelado con dineros propios la cuota inicial del inmueble inventariado como activo social.

El segundo concepto que conforma la partida 12ª se denominó pago primera remodelación y corresponde, dice el recurrente, al pago de los gastos de remodelación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-763963 realizado por el señor NÉSTOR HERNANDO con dineros propios, pues bien, en la “*página 86 a Folio 50 del expediente de Liquidación Sociedad Patrimonial*” no obra la documentación a la que hace referencia el togado, como tampoco a la que hace referencia en la “*página 164 a Folio 102 del expediente de Liquidación Sociedad Patrimonial*”, así las cosas, si bien se encuentran acreditados los pagos realizados por el ex socio de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad patrimonial respecto del inmueble social, no es posible establecer que hubiere cancelado con dineros propios tal concepto, por lo que –se insiste– no se puede “*concluir que la sociedad patrimonial surgida entre las partes le debe compensar al demandado la suma que alega haber cancelado*”.

La misma situación se repite en relación con el pago de cuotas a capital, toda vez que los documentos que relaciona no acreditan su dicho, a más de que en la partida que nos ocupa relacionó únicamente dos abonos de capital y no cinco como refiere en su recurso de reposición. Adicionalmente, el pago realizado el 11 de junio de 2010 al crédito No. 06005492000003275 como abono a capital por la suma de \$11.494.995 que reclama, se hizo en efectivo y no figura como depositante el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, por lo que mal podría tenerse por acreditado que fue este quien realizó el pago.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 2º del artículo 501 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de no haberse dado el trámite contenido en el art. 501 del C.G.P. “*evidenciándose una vulneración al debido proceso por parte del Despacho*”, recuérdese que el 11 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

adicionales, oportunidad en la que se abrió a pruebas el asunto y se recepcionó el interrogatorio de la demandante, por lo que no existiendo más pruebas que practicar, se procedió, por economía procesal, a resolver las objeciones propuestas de manera escritural, sin que con ello se esté vulnerado el derecho alegado por el recurrente, pues se decretaron pruebas, se respetó el derecho de contradicción de las partes y, contra la providencia, se han presentado los recursos establecidos en la ley que se precisamente es objeto de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 14 de febrero de 2022 (archivo 32), por estar ajustado a la ley.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 14 de febrero de 2022 (archivo 32). Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P. una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO: APROBAR** las partidas 8 y 9 de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandado en un 50% que corresponde a favor de NESTOR HERNANDO ROMERO y cargo de la señora DORA YAMILE NAGED conforme acuerdo entre las partes en audiencia celebrada el 11 de junio de 2019.

**CUARTO: ORDENAR** a la auxiliar de la justicia que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo de partición acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de98aea6b9ff9a0739c5b18b7e8a5d44ab326a616af3694900f8035035ea9b4**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00767</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

REQUERIR a la parte actora a fin de que cancele los gastos de curaduría fijados al Curador Ad- Litem, en auto del 3 de junio de 2021, so pena de las sanciones legales por incumplimiento.

No obstante, el abogado cuenta con los medios legales para el cobro ejecutivo de la suma debida.

**COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a1dfbcea4496357d7ca6ffb194b68c95e77ae961cd93cf1b8c5f5ddb4833c**  
Documento generado en 09/05/2022 01:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00448
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la información sobre la dirección electrónica y física de la señora LINA CLAUDIA CASTELLANOS PRIETO, allegado por la apoderada de la parte actora el 18 de marzo del año en curso, en cumplimiento del auto del 11 de marzo de 2022.

2.- REQUERIR por tercera y última vez a la apoderada de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento de manera completa a lo ordenad por el Despacho, so pena de aplicar las sanciones del Art. 44 del C.G.P., al incurrirse en el numeral 6 del Art. 78 ibídem y comenzar a correr el término del Art. 317 de la referida codificación procesal.

Lo anterior, por cuanto en el párrafo 2 del auto del 11 de marzo, se le requirió aportar información respecto del señor ALEJANDRO CSTEELLANOS PRIETO y no lo ha realizado.

3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, respecto de su petición del 24 de marzo del corriente año.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1452443a21146a79be0be99293ab91fd9c85d2770b7978ac26ed6c493c885edc**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00770
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que la secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en la parte final del auto del 4 de febrero de 2022, el día 25 del mes y año referidos, esto es, realizar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante JAIR ARDILA OTERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.- DESIGNAR, conforme a lo anterior, como CURADOR AD-LITEM de los herederos referidos en numeral anterior al abogado WILLIAM LIZCANO GOMEZ ([wlabogado@hotmail.com](mailto:wlabogado@hotmail.com)) quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). COMUNÍQUESELE, POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO SU NOMBRAMIENTO.

3.- DENEGAR las peticiones contenidas en el memorial allegado el 2 de mayo de 2022, por el apoderado en amparo de pobreza del demandado JAVIER ALEXANDER PEREZ DIAZ, por improcedentes, en vista de que la custodia es un aspecto que surge una vez se defina el presente asunto, sentencia que aún no se puede proferir, por la nulidad decretada en providencia el 4 de febrero del año en curso.

4.- NO tener en cuenta el memorial allegado el 6 de mayo del año en curso, por el demandado referido en numeral anterior ya que, en asuntos como el presente, no es dable actuar en causa propia. (Art. 73 CGP)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c5f29f88a0467fc8a0bd504edeaf06913a86c42f3d10925bf4c78dde387ddb**  
Documento generado en 09/05/2022 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00998
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

El 17 de junio de 2019 por petición de la excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MARÍA CONSTANZA BERNAL D'ALLEMAN y OSCAR HERNANDO SOLORZANO PIEDRAHITA, ordenándose notificar al demandado y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (folio 83, archivo 01).

Mediante providencia de 25 de noviembre de 2021 se tuvo en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado se notificó personalmente el día 22 de enero de 2020, quien dentro del término otorgado guardó silencio, y se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal (archivo 10); realizadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (archivo 12) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 10 de marzo de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición, el señor OSCAR HERNANDO SOLORZANO PIEDRAHITA realizó renuncia a sus gananciales y otorgó poder, y se designó como partidora a la apoderada de las partes (archivos 18 y 19).

Revisado el correspondiente trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por MARÍA CONSTANZA BERNAL D'ALLEMAN y OSCAR HERNANDO SOLORZANO PIEDRAHITA, identificados con C.C. No. 35.466.864 y 79.146.263, respectivamente.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **ed00d67e87d0be9d00cc8ec7c1a6303925ae68c0c0e63722985b81a134daa4c7**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-001096</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la aceptación del cargo de partidador efectuada por el abogado PEDRO PABLO PEÑA URREGO, en el memorial del 1 de marzo del año en curso y reiterada en escrito del día siguiente, luego de la designación que se le realizara y enviara por correo electrónico por parte de la secretaria de este Juzgado el día 28 del mes de febrero del año referido.

2.- CÓRRASE traslado del trabajo de partición, arrimado dos veces, el 23 de marzo del año en curso, a los herederos y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.

3.- SEÑALAR como honorarios, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, al auxiliar de la justicia designado la suma de \$4.790.000 pesos, equivalente al 1.5 % del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado.

La anterior suma, deberá ser pagada por los herederos reconocidos a prorrata de sus partidas.

4.- ESTESE a lo ordenado en numeral anterior, el partidador designado, respecto de su petición del 25 de marzo del año en curso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086b407a873c7425551f663ed9ae5912b2cc911ace2eeaa9581677b74e361a76**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-001175</i>
<i>Proceso</i>	<i>Aumento de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- DENEGAR la petición realizada por la apoderada de la parte actora, el 18 de marzo del año en curso, respecto a la disminución de los gastos fijados al Curador Ad- Litem en el presente asunto, en providencia del 11 de octubre del 2021 por cuanto, primeramente, tal como se indica en la sentencia C-083/14 que la petente allega con su escrito, esa suma es para atender los gastos del proceso en el que no se sabe cuánto durará su intervención y, en segundo lugar, porque el abogado designado ya contestó la demanda.

Por lo anterior, deberá consignar la parte actora, suma referida en el auto del 11 de octubre de 2021, sin más dilaciones y a la mayor brevedad posible.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, las direcciones de notificación de las partes, allegadas por la parte demandante en su escrito el 18 de marzo de 2002.

3.- INTENTAR, por lo anterior y a fin de evitar una posible nulidad, la notificación del presente asunto, al demandado señor Julián Mauricio Beltrán en el correo electrónico [juliancho7@hotmail.com](mailto:juliancho7@hotmail.com). **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- DEJAR SIN VALR NI EFECTO, el párrafo 2 del numeral 1 del auto del 11 de marzo del año en curso, por cuanto por error involuntario, se indicó que el Curador Ad- Litem terminaba su actuación por comparecencia del demandado, lo cual no ha ocurrido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da720d30add82bb71949531fdc08b7fd831d2f771cd7edbd5a332626aa39618**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-000101</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

REQUERIR nuevamente al cónyuge supérstite ALONSO CELY CORREDOR, para que proceda a dar cumplimiento al numeral 3 del auto del 10 de diciembre de 2021 y reiterado en providencia del 10 de febrero del corriente año, por el mismo término, por cuanto no se comunicó el último auto y a fin de evitar una posible nulidad.

Comuníquesele por el medio más eficaz y expedito, remitiendo copia de los autos del 10 de diciembre de 2021 y 10 de febrero de 2022. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2b77100781d458bba26975efcd3d9934c70a86df0a619bff820d48b35fd110**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-000187</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

CÓRRASE traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público, del informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivos 34, 35 y 39), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7381605fb8821fb9bb21489c41084f2421a37fc754310756ccdde0d22621547c**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00437</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Vista la solicitud de medida cautelar vista en el archivo 33, se le pone de presente a la peticionaria que la misma ya fue resuelta mediante auto del 5 de febrero de 2021 (archivo 03 Cuaderno Cautelares).

2.- Por otra parte, el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito vista en el archivo 33, como quiera que el trámite posterior a la sentencia en este tipo de procesos corresponde a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo PSA 17-10678 de 2017 modificado por el acuerdo PSCJA 18-11032 de 2018.

3.- De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 31).

4.- Por secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del ato de fecha 28 de febrero de 2022 (archivo 27). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ea4164b49440d76a9fef27fd2ec238064fe6519c75422ffea2f31a046750f**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-000474
Proceso	C.E.C.M.C. -Reconvencción
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada en reconvencción, contestó demanda, proponiendo excepciones de fondo.
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento del Art. 370 del C.G.P., el 28 de febrero de 2022.
- 3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandante en reconvencción descorrió en tiempo las excepciones propuestas por su contraparte.
- 4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandante principal descorrió en tiempo las excepciones propuestas por su contraparte.
- 5.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta en la etapa procesal oportuna, los documentos allegados por el apoderado de la parte actora en reconvencción, respecto al pago de cuotas, el día 18 de abril del año en curso.
- 6.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **6 de julio del año que avanza a las 9 am.** Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

*Y las contenidas en el art 205 idem: "La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."*

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral II.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4087c8b6b7392e12414ac489deae1f5cab81f62939c27ea3d64bcf338d0a**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00482
<i>Proceso</i>	<i>Modificación de Visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta la documental aportada por el apoderado de la parte demandada obrante en el archivo digital 55.

2.- Acorde a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora obrante en el archivo digital 56, se ordena OFICIAR a la FUNDACIÓN ANITA para que se sirva aportar las resultas del proceso de intervención terapéutico realizado a la familia conformada por DIEGO ARMANDO NAVARRETE AUNTA, KELLY JHOANNA CONTRERAS BONILLA y el menor DIEGO STEVAN NAVARRETE CONTRERAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

3.- Una vez obren las respuestas de los oficios aquí ordenados, ingresen las diligencias al despacho para señalar la fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987e6e15980cc18bf8d13a5af8e984b5c7709eead88f7100ad105b4f0d8ebc40**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-000493</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

DESE cumplimiento por la actora a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 4 de marzo de 2022, por cuanto de los documentos allegados el 28 de marzo del corriente año, se evidencian las constancias de notificación del Art. 291 del C.G.P., lo cual es totalmente diferente a lo pedido en el mencionado auto.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito a la actora y la Defensora de Familia adscrita a ese Despacho, remitiéndoles copia del numeral 43; por **SECRETARIA PROCEDASE DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ade988e1e75498c784bd801d0fc5a626d647c12454ec87cfd7351c79be3927**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-000502</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, las direcciones de correo electrónico allegadas por la actora en memorial del 17 de febrero de 2022.

2.- DESE en consecuencia de lo anterior, cumplimiento por la demandante a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio, dando estricto cumplimiento a los Arts. 291 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7f0361002cc598ecac96f0e77a23756ddaa352dd97a0d3b8fc3552c9153928**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000049
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandante no dio cumplimiento al numeral 1 del auto del 4 de febrero del año en curso, por cuanto no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, exigidas por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- DESE cumplimiento por lo anterior a la notificación de la parte pasiva, por la parte actora, de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y exigido en el numeral 2 del auto 4 de febrero de 2022.

3.- DENEGAR por lo decidido en esta providencia, la petición de la actora, del 11 de marzo del año en curso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85423b7973fe4d56b999175784bcdfa62b5ae94684a8b499b0be6d81c70ccfd9**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00062
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el anterior término de traslado venció en silencio (archivo 31).

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: *“(…) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…)* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

**ASUNTO**

La señora DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios para la toma de decisiones en favor de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS, quien se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad a efectos de que se designe como persona de apoyo de esta última.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

**HECHOS (SÍNTESIS):**

- 1.- La señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS se casó con el señor CARLOS EMILIO CEBALLOS SOTO conforme consta en el respectivo registro civil de matrimonio, fruto de lo cual nacieron los señores GILBERTO ANTONIO, NORA STELLA y DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ.
- 2.- El señor CARLOS EMILIO CEBALLOS SOTO falleció el 31 de octubre de 2020.
- 3.- La señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS actualmente padece una discapacidad mental severa en fase avanzada, tipificada como demencia de la enfermedad de Alzheimer, sin capacidad de juicio o decisión y con compromiso volitivo significativo, por lo cual requiere de ayuda de terceros, conforme certificación psiquiátrica, debido a que su estado la incapacita para atender sus necesidades mínimas y aún más para administrar sus bienes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4.- Las señoras NORA STELLA y DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ son quienes velan por la salud y bienestar de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS y son quienes ejercen todas y cada una de las actividades derivadas de su cuidado.

5.- En beneficio de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS, sus hijos, de mutuo acuerdo, determinaron que la persona que brindara el apoyo necesario fuera la señora DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ.

### TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto del 3 de junio de 2021, oportunidad en la que se ordenó notificar a la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS, realizar visita social a su residencia por parte de la trabajadora social del despacho y notificar al agente del Ministerio Público adscrito al despacho, entre otras determinaciones (archivo 11) y mediante providencia de 15 de julio de 2021 se corrió traslado del informe de visita social realizado por la asistente social del Despacho y se designó Curador Ad-Litem a la señora ESTHER LIBIA (archivo 16), quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Por auto de 7 de septiembre de 2021 se adecuó el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibídem y se ordenó oficiar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvieran realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS (archivo 23).

Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ por un término de 10 días a la parte interesada y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 (archivo 31), el cual venció en silencio.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “*(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)*”.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley<sup>[65]</sup> demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.<sup>[66]</sup> En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.<sup>[67]</sup>

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos.”<sup>[68]</sup> (Se resalta).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “*proceso de adjudicación judicial de apoyos*”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

1. *Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
2. *Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”*

### MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

#### DOCUMENTALES:

Se aportaron con la demanda certificaciones de médico psiquiatra en la que se indica que la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS “*padece discapacidad mental severa en fase avanzada tipificada como demencia de la enfermedad de alzhéimer, en el momento la paciente sin capacidad de juicio, decisión y con compromiso volitivo significativo, Por lo cual requiere de terceros para cualquier tipo de intervención legal o de cualquier otra índole*” (folios 5 y 6, archivo 00).

Registro Civil de Matrimonio celebrado entre los señores ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS y CARLOS EMILIO CEBALLOS SOTO (folio 7, archivo 00).

Registro civil de defunción del señor CARLOS EMILIO CEBALLOS SOTO (folio 8, archivo 00).

Registro civil de nacimiento del señor GILBERTO ANTONIO CEBALLOS RAMÍREZ (folio 9, archivo 00).

Registro civil de nacimiento de la señora NORA STELLA CEBALLOS RAMÍREZ (folio 11, archivo 00).

Registro civil de nacimiento de la señora DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ (folios 3 y 4, archivo 35).

Informe de visita social elaborado por la trabajadora social adscrita a este Despacho de fecha 18 de junio de 2021 (archivo 14).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivo 29).

### ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre la señora DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ y la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS.

Está acreditado también que la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS tiene un diagnóstico actual de *discapacidad mental severa en fase avanzada tipificada como demencia de la enfermedad de alzhéimer, en el momento la paciente sin capacidad de juicio, decisión y con compromiso volitivo significativo, Por lo cual requiere de terceros para cualquier tipo de intervención legal o de cualquier otra índole (...)*”, conforme certificación médico psiquiatra.

Conforme informe de visita social elaborado por la trabajadora social adscrita a este Despacho de fecha 18 de junio de 2021, la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS es una persona con discapacidad que no se vale por sí misma, no habla pese a llamarla por el nombre, como se observa en la visita no responde a pregunta alguna, ya no reconoce a las personas, entre ellas a sus hijas, no gesticula palabra alguna, no controla esfínteres y depende totalmente de terceras personas, en la actualidad quien asume el cuidado de la señora ESTHER LIBIA es la señora DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ, en su calidad de hija, frente a quien se puede establecer su idoneidad para ejercer el cargo de persona de Apoyo.

Aunado a ello, en la visita social realizada por la asistente social del despacho, la señora NORA STELLA CEBALLOS RAMÍREZ, hija de la señora ESTHER LIBIA, manifestó su conformidad en que la señora DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ sea designada como persona de apoyo de su progenitora, dada la relación de cercanía y confianza entre ellas y, a su vez, refirió que existe un consenso en el mismo sentido con el señor GILBERTO ANTONIO CEBALLOS RAMÍREZ, también hijo de la señora ESTHER LIBIA, de quien aducen viaja mucho por su trabajo y no tiene la disponibilidad necesaria para atender a la progenitora.

Igualmente, obra valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 9 de noviembre de 2021 (archivo 29) en la que se indica lo siguiente:

*“La señora Esther Libia Ramírez, presenta una condición producto de la enfermedad de alzhéimer, que inicio hace 10 años y con mayor rigor desde hace cuatro años, el diagnóstico médico indica “discapacidad*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*cognitiva enmarcada en demencia tipo alzhéimer avanzado”, condición que hace necesaria la asistencia permanente para el desarrollo de la vida diaria.*

*(...)*

*La Personería de Bogotá ha dispuesto espacio para hacer valoración y dialogo, a partir de la información suministrada y una serie de preguntas que se la hacen la señora Esther Libia, no se obtiene ninguna respuesta y no responde a ningún estimo visual ni auditivo.*

*(...).”*

Así las cosas, se señaló que por la condición de salud de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS no se puede establecer ningún tipo de comunicación con ella, no hay respuesta a estímulos sensoriales, encontrándose imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, dependiendo para todas las actividades de su vida diaria de su hija DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ, desde alimentación hasta el aseo, aunque se moviliza por sus propios medios no puede salir a la calle, ni puede llevar una vida sin la atención de otra persona.

Se estableció, además, que la red de apoyo la conforma su familia compuesta por sus dos hijas, DIANA y NORA STELLA CABALLOS RAMÍREZ, el hijo mayor, GILBERTO ANTONIO CEBALLOS, por la distancia y complicaciones en la movilización no se hace presente en Bogotá, quienes garantizan las condiciones de vida de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a la señora DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ, en su calidad de hija, como persona principal de apoyo, en relación con los siguientes ámbitos:

**PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:**

- Apoyo para planear, gestionar y pagar los impuestos de los cuáles es responsable.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietaria, en este caso el 50% del Bien inmueble en sucesión.
- Apoyo y representación para la venta, enajenación del bien inmueble.
- Apoyo para cobrar y administrar el dinero que reciba por concepto de arriendo.
- Apoyo para abrir, cancelar y administración de cuentas bancarias.

**FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:**

- Apoyo para decidir dónde, con quienes y cómo vivir.
- Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**SALUD:**

- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud.
- Apoyo para decidir sobre donar o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos.
- Apoyo para tramitar en las IPS, EPS asuntos relacionados con la historia clínica y tratamientos.
- Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de su salud.

**ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:**

- Se requiere abogado para el proceso de sucesión y sustitución pensional.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

- 1) Representación de la persona con discapacidad.
- 2) Interpretación de la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de la señora ESTHER LIBIA no solo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura, la cual le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones, lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS a su hija DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ, por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada es más cercana a la titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quien ha desempeñado la labor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

encomendada de su cuidado, teniendo en cuenta que convive con ella, aunado a las manifestaciones de la red de apoyo y el conceso entre ellos de designar a la referida señora como apoyo.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellas la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se designará el APOYO JUDICIAL por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía 25.135.254, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que no puede manifestar su voluntad ni preferencias por ningún medio.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía 25.135.254 REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

**PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:**

- Apoyo para planear, gestionar y pagar los impuestos de los cuáles es responsable.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietaria, en este caso el 50% del Bien inmueble en sucesión.
- Apoyo y representación para la venta, enajenación del bien inmueble.
- Apoyo para cobrar y administrar el dinero que reciba por concepto de arriendo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

- Apoyo para abrir, cancelar y administración de cuentas bancarias.

**FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:**

- Apoyo para decidir dónde, con quienes y cómo vivir.
- Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.

**SALUD:**

- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud.
- Apoyo para decidir sobre donar o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos.
- Apoyo para tramitar en las IPS, EPS asuntos relacionados con la historia clínica y tratamientos.
- Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de su salud.

**ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:**

- Se requiere abogado para el proceso de sucesión y sustitución pensional.

**TERCERO:** En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS a la señora DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.716.163, en calidad de hija, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, autorizar a la señora DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.716.163, para actuar en representación de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS en los siguientes actos jurídicos:

- Actos jurídicos necesarios y suficientes para adelantar la sucesión del señor CARLOS EMILIO CEBALLOS SOTO.
- Actos jurídicos tendientes a adelantar todos los trámites necesarios y suficientes para la venta de los derechos que le sean adjudicados en la sucesión del señor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

CARLOS EMILIO CEBALLOS SOTO.

**QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES:** La señora DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo y cuarto de esta providencia.

**SEXTO: DURACIÓN:** De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera virtual a través de Teams. **AGÉNDESE POR SECRETARÍA Y REMÍTASE EL LINK CORRÉSPONDIENTE.**

**NOVENO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, la señora DIANA MAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

**SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b75f07faf95080d6ae4c23228ab2aec4373eeced2e8c08a6cd7074503117e**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000392
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

En atención al memorial e informes secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada fue notificada mediante correo electrónico por la secretaria de este Despacho el 28 de febrero del año en curso.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte pasiva, por intermedio de apoderado, dio contestación en término a la presente demanda en término, sin proponer medio exceptivo alguno.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado de la demandada señora AURORA TORRES MARIÑO, al abogado NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 15 de marzo del año en curso.

4.- ORDENAR de conformidad con el Art. 523 del C.G.P., el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Para el efecto, dese aplicación al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaria, quien deberá acreditar la publicación. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea98936c7c283049249f9b19613aab64c6c128f1c1c50896e7f9a4ae48cc7306**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000349
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

En atención a la comunicación y memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- CORRER traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público, del informe de Valoración de Apoyos realizado al señor CARLOS ANDRÉS ACUÑA SALAMANCA por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (numeral 20 del cuaderno digital), se corre por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- REALÍCESE la correspondiente visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor CARLOS ANDRÉS ACUÑA SALAMANCA, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085e3ce8048fdcdc28c4fdc29e180058085ef757924de52f8f194168accda177**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000392
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Curador Ad-Litem designado a la parte demandada, fue notificado por la secretaría de este Despacho vía correo electrónico, el día 15 de diciembre del año 2021, quien aceptó el cargo el día 27 de enero del año en curso.
- 2.- TENER en cuenta que abogado fue notificado de esta demanda, por parte de la secretaría de este Despacho, el 15 de febrero del año en curso, quién dentro del término legal concedido para el efecto, contestó demanda sin proponer medio exceptivo alguno.
- 3.- Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo en 372 del C.G.P, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas a fin de que agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la fecha y hora señaladas.

PRUEBAS CURADOR AD LITEM

Interrogatorio de Parte: Se cita al demandante a fin de que rinda su declaración en la fecha y hora señaladas.

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 26 del mes de mayo del presente año a las 3:30 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentar la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor:

*“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Y las contenidas en el art 205 idem: "La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. "

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e691620775841402fc902068c0db9270bd0dc57f4c77eb7f7e2f2e6abb89a427**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-000486</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe que antecede, el Despacho, DISPONE:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN de conformidad con el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, suspendida por problemas de conectividad el 25 de marzo del año en curso, para lo que se señala como nueva para para su realización, la hora de las 11:30 am del día 6 de julio del año 2022, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 30 de noviembre de 2021.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1969890482ab4eb5a2ffbcccd6e2063235d6daf58a23937166c243226eb99685**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000514
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Curador Ad-Litem designado a la parte demandada, fue notificado por la secretaría de este Despacho vía correo electrónico, el día 15 de diciembre del año 2021, quien aceptó el cargo el día 27 de enero del año en curso.

2.- TENER en cuenta que el abogado fue notificado de esta demanda, por parte de la secretaría de este Despacho, el 15 de febrero del año en curso, quién dentro del término legal concedido para el efecto, contestó demanda.

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de diciembre del año 2021.

5.- ACEPTAR la caución prestada y allegada el 7 de febrero del año en curso.

6.- DECRETAR, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 590 del C.G.P. la inscripción de la demanda respecto de los siguientes bienes:

- Bienes inmuebles distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-125286, 080-125063, 080-125032, 080-106157, 080-106285, 080-106416.

- Vehículo identificado con las placas HAQ-768.

Para el efecto, líbrese el correspondiente oficio con destino a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados y Secretaría de Movilidad, respectiva. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

7.- En atención al escrito de contestación de demanda, téngase por notificada a la demandada heredera determinada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Por economía procesal, téngase por contestada la demanda.

Por secretaría procédase al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb644863463c05aa7b41ade8a054b54071817691cb964186becda204921d4703**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000524
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaria de este Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2 del auto del 27 de enero del año en curso, el 17 de febrero del año en curso.

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 8:30 del 24 de mayo de 2022, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d10a00b3e21fe497c0a18b01c015da2d5251a1f025db8445a6d74020051d74**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00589
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

1.- En conocimiento de las partes el informe de visita social realizado por parte de la Trabajadora Social de este Despacho, visible en el archivos digital 19.

2.- Del mismo modo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la EPS FAMISANAR visible en el archivo 21 del expediente.

3.- En firme esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23a644b555f9c3dfa9525b3345e547ee7a712af37c52764fad48755f8bfc37**  
Documento generado en 09/05/2022 01:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00633</i>
<i>Proceso</i>	<i>Revisión Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Téngase en cuenta que el término para descorrer traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.
- 2.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la documental allegada por la parte demandada visible en el archivo digital 18.
- 3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 íbidem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las **2:30 pm del día 6 de julio del cursante año.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca14f76e09407faa9a0e6faefd95ec66f53465aa139726d660fb459029f2fd17**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00727</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 7 de diciembre de 2021 (archivo digital 12), respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

2.- No se hace pronunciamiento sobre los escritos obrantes en los archivos digitales 08 y 18, presentados por el abogado ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS, toda vez que el togado no cumplió con lo requerido en auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (archivo digital 13), en lo tendiente a aportar poder para actuar en el presente proceso con las particularidades exigidas en el art. 74 del C.G. del P y del art. 5 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5201aa48ae0995a0ddc4aead02fd678f86cdf53eea65a11e6c40ecba54fef01**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00766</i>
<i>Proceso</i>	<i>Permiso de salida del país</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal no propuso excepciones. (archivo digital 10)
- 2.- Se reconoce personería al abogado OSWALDO BARRERA JOYA como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las **8:15 am del día 24 de mayo del cursante año.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ea40b6eda2ddccb4b088c654d9a43af956750b959672787579ee0be41e034**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00926</i>
<i>Proceso</i>	<i>Exoneración</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Se tiene por notificada de manera personal a la demandada Sandy Esperanza González Pérez, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Teniendo en cuenta la notificación fallida obrante en el archivo digital 15, al demandado Cristian Eliecer González Pérez, y como quiera que se aportó dos direcciones electrónicas de notificación, proceda por secretaría a realizar la notificación al segundo correo electrónico: [christian89zla@gmail.com](mailto:christian89zla@gmail.com). **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e9a8e503b9c65ba35d83de5fcc4934b1c1e7f2cfd92dac71520d265394fc4**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00181
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 08), no cumple con aquello que fue requerido a la parte actora pues, el auto de inadmisión de manera expresa y clara señaló “Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.” Sin embargo, en contravía de lo ordenado por el despacho, el abogado demandante señala que realizó el envío de la demanda integrada y la subsanación de la misma a los correos electrónicos suministrados por el Juzgado Segundo Del Circuito de Familia de Bogotá D.C sin aportar prueba de que efectivamente el mensaje de datos se hubiese enviado.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b54319d55f3f395cd9a4e2bc5630420ca2de489b9b0d8b4928e218e1d10e7**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00189
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por OSCAR DAVID JARAMILLO ALZATE contra XIOMARA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada YANDRY KATERINE ALVARADO HERRERA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b31648dfa6e84f543845cca384c3ebe2a55b11474673802d3777c7edfb1223**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00200
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIME MORA TORRES.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a DIANA ROCIO MORA TAPIAS en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).
- 7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**
- 8.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado LIGIO TAPIAS ARIAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9f58ce243150a94da439a3d01b8edfb457a1d81ad4a2a95cf5203a3a7a69c8**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00211</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de demanda y atendiendo la manifestación elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que se sirvan remitir copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados señores CRISTIAN DAVID GALINDO BORDA y KAREN DANIELA GALINDO BORDA presuntamente hijos del causante LUIS ABELARDO GALINDO SARMIENTO quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.473.918. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552cb779e3461d23d35c71e00b3bb697a5f130aa866cc19b3858e87ddf80e52b**  
Documento generado en 09/05/2022 01:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00221</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **SILVIA AVILA ROCHA**.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a **MARISOL MONTES AVILA** en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Por encontrarse acreditado que **MARIA PAZ MONTES AVILA** y **LINNA JULIETH AVILA**, son hijas del causante, se les requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales y/o porción conyugal, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.
- 7.- Así mismo, por encontrarse acreditado que **SULY JULIANA AVILA ROCHA** es hija de la causante, se le requiere para que, a través de su representante legal, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P., frente a los requerimientos que deben realizarse a los señores **JOSE DANIEL MONTES AVILA, GEISY ELIZABETH AVILA, DANIELA MONTES AVILA Y LEIDY PATRICIA MONTES AVILA** como hijos de la causante **SILVIA AVILA ROCHA**, acredítese tal calidad.

9.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

10.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

11.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado **ANDRÉS GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8577b48667b2dd737a1e9b5c9791ba8d6d42ca70829d3cc2000285b16e28feb2**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00234
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la aceptación del cargo de partidador efectuada por la abogada MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA, en el memorial del 14 de febrero del año en curso, luego de la designación que se le realizara y enviara por correo electrónico por parte de la secretaria de este Juzgado el día 11 del mes y año referidos.
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la mencionada partidadora, dentro del término legal concedido en audiencia del 3 de febrero de la corriente anualidad, allegó el correspondiente trabajo de partición.
- 3.- CÓRRASE traslado del trabajo de partición, arrimado el 7 de marzo del año en curso, a las partes y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.
- 4.- SEÑALAR como honorarios, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, a la auxiliar de la justicia designada la suma de \$4.788.701 pesos, equivalente al 1.5 % del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d955fb8ddca0f6ebcd1929b591a116496c0d50e17e81e7fd222f797879cfc5b9**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00241</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase indicar el último domicilio del causante y el lugar y asiento principal de sus negocios, en razón a que, en el poder y encabezado de la demanda, se indica que es la ciudad de Bogotá, pero de la lectura de los hechos de la demanda se extrae que es Villeta - Cundinamarca.
- 2.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a las señoras JULIETA BERNAL MAZZINO y LUCIANA BERNAL MAZZINO en calidad de hijas del causante FERNANDO BERNAL BERNAL, acredite tal calidad.
- 3.- Sírvase allegar la totalidad de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda4584702d3b9cebc173e5f30f9b607b7e7a6204bb52d4ab65fe2d3821bdd8**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00277</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Adecúe la demanda allegada en el sentido de dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. Lo anterior, comoquiera que la causa en la legitimidad por pasiva no puede estar integrada por persona fallecida, sino que, por el contrario, al litigio deberán comparecer los herederos, en virtud de lo establecido en el artículo 87 del C.G. del P. Acredítese en legal forma la calidad con la que se demanda a la pasiva.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f3752e950a7e4017663f78c280cd797c4e5d13bb99b6c30d3a5b2776437985**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00282</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el interés legítimo que le asiste a la demandante para incoar la presente demanda a favor del señor ALFONSO LÓPEZ FIGUEREDO, allegando copia del registro civil de matrimonio.
- 2.- Alléguese la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, toda vez que no obra en el proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb765d2a0b6142269da2509cc7fdc97679f1d0e8e7d104158635a562bf78fa74**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00288
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aac4dcb63cf17c567b15aa5bd3b1df70d5a2e45e034eb3bb619c00b7b7e61f2**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00289</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Aporte la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa8341b49d884b8f970ace44c8849690b32c62b7d958b7fc683ef59e15bfd2a**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00292</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase indicar el periodo en el cual pretende se declare la unión marital de hecho.
- 2.- Sin ser causal de inadmisión, sírvase aportar los registros civiles de las partes.
- 3.- Adecúese la medida cautelar solicitada conforme al art. 590 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d91a457d868bd1fd5b3406b273ab2ef150b71d840463a06f3de4e77e6521b7**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00293
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderada judicial por GREY LUCERO NUÑEZ PALMA contra JOSE FULTON ROCHA RODRIGUEZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. al demandado JOSE FULTON ROCHA RODRIGUEZ; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 5.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830201334e861755e698e810b9255998be7171601bf7985ce9265434c05b2862**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00294
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por NUBIA CECILIA BELTRÁN VELÁSQUEZ contra JENNIFER PAOLA RIAÑO BELTRÁN, DANIEL ALFONSO RIAÑO BELTRÁN Y SARA JEDIDAI S RIAÑO VILLAREAL, herederos determinados del causante PUBLIO ALFONSO RIAÑO RAMÍREZ, y contra los herederos indeterminados del mismo.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante **PUBLIO ALFONSO RIAÑO RAMÍREZ** en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado **WILMER EDUARDO OCAMPO VELÁSQUEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f195c76ce26b6f81df18968a8ce9d1bed2d17932879e7d5c22251027450c5371**

Documento generado en 09/05/2022 01:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**